



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Ricardo Cantú

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

*Nancy Arceley
Olivero Díaz*

APROBADO POR

UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
 A FAVOR
 EN CONTRA
 ABSTENCIÓN

Fecha 28/03/2022

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 15 de febrero del 2022, se le turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. 15073/LXXVI, el cual contiene escrito signado por el **C. Dip. Heriberto Treviño Cantú y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación a garantizar el derecho humano a una defensa técnica adecuada.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan que dentro del procedimiento penal, indiscutiblemente uno de los principales derechos que existen es, el de contar con una defensa técnica y adecuada, dicha prerrogativa es un derecho humano fundamental, que no solamente se ejerce para llevar un debido proceso, es decir, va más allá que de vigilar las diligencias establecidas por parte de las autoridades, sino también, implica manifestaciones concretas que son el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento, pero incluso, tiene un sentido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

más amplio, ya que por medio de la defensa se vigila un trato digno, se constata algún tipo de asistencia médica y la alimentación, se recibe la información pertinente de la situación jurídica, etc.

Aluden que el derecho a contar con una defensa, conlleva a una serie de efectos que pueden ser de suma importancia para alguien que ha sido sujeto al procedimiento penal, es un derecho que debe resguardar en todo momento, desde la primera notificación de que hay una denuncia en contra suya, pasando por el internamiento causado por la prisión preventiva, durante las audiencias y los juicios, así como en el transcurso de la ejecución de penas, incluso posterior a estas.

Refieren que en la Declaración Universal de los derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, que establece en su artículo 11 párrafo primero que:

“Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Señalan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, párrafo 3, inciso b) y c), menciona que:



“Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

Refieren que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, en su artículo 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Exponen que respecto a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción, VIII, que señala lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.”

Aluden que a pesar de todo lo expuesto, hoy en día se siguen conociendo casos en los que se vulnera el derecho de los imputados a una defensa adecuada, por razones negligentes, corrupción o por excusas que buscan entorpecer la comunicación entre éste y su defensa. Existen en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos y mecanismos para procurar que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión, incluso cuenta con sanciones si se llegase a coartar dicho derecho.

“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

...

Los defensores, en todo momento podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el



desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

...

...

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente en términos de la legislación aplicable.”

Añaden que, se debe asegurar que bajo ninguna circunstancia o condición se restrinja o se niegue la visita de su defensa a los imputados, es por ello que se busca por medio de la presente iniciativa seguir aumentando las limitantes a la actuación de las autoridades y se garanticen en todo momento los derechos de las personas privadas de su libertad.

Refieren que tomando en cuenta que hoy en día estamos pasando por una situación muy particular, gracias a las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias, derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, debemos advertir que el derecho a una defensa adecuada, no puede ser limitado, bajo ninguna circunstancia, en este sentido, la carga debe de ser para la autoridad, de establecer y contar con espacios adecuados, para que a pesar de existir contingencia sanitaria o



pandemia las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con sus asesores jurídicos.

Refieren que ante ello, con la presente iniciativa se busca prohibir a la autoridades el restringir o limitar las visitas de defensores aludiendo estado de contingencia médica o pandemia, y para que se lleve a cabo una adecuada visita, el centro deberá toma las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada; que en la propuesta se establece claramente la prohibición que deben observar las autoridades, es decir, las autoridades tienen prohibido limitar o restringir la visita de los defensores, y se agrega que no se puede aducir un estado de contingencia médica o de pandemia para justificar la negación del derecho del imputado, ya que es una obligación que tienen los Centros Penitenciarios de garantizarles a las personas privadas de su libertad los medios adecuados para su defensa, respetando así su derecho humano a una defensa técnica adecuada, bajo todas las circunstancias, es por estas consideraciones que presentan iniciativa bajo el siguiente proyecto:

“DECRETO

Primero.- Se adiciona un párrafo sexto al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recorriendo los subsecuentes, para quedar como siguen:

Artículo 58.- Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección a los derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

...

...

...

...

Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dicho estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Único: Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos positiva la iniciativa de reforma en estudio, ya que bajo ninguna circunstancia o condición se debe restringir o negar la visita de su defensa a los imputados que se encuentren privados de libertad, garantizando así su derecho constitucional y humano a una defensa técnica adecuada.

Ciertamente en el en el artículo 20, apartado B, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.



En tanto, que en la Declaración Universal de los derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 11 numeral 1, se expresa lo siguiente:

"Presunción de Inocencia. Artículo 11 numeral 1.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. "

Por su parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, párrafo 3, inciso b) y d), se destaca que:

"Artículo 14

1...

2...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

...

...

...

...

4 a 7..."

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, en su artículo 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

...

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;



- d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f) a h)...
- 3.a 5...”

Como se vislumbra, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido Constitucionalmente y en los Tratados Internacionales referidos, que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Este derecho es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. El derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

El derecho de defensa constituye un derecho ilimitado por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

El 8 de octubre de 2013 mediante reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimiento penal, estableciendo una legislación única que rigiere en toda la República, tanto en



el orden federal como en el fuero común. En ejercicio de la facultad señalada, fue expedido el recientemente publicado Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016.

Ahora bien, si bien quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, advertimos que en el artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los procedimientos y mecanismos para procurar que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión, sean entrevistados por sus defensores en todo momento, e incluso se prevén sanciones si se llegase a coartar dicho derecho, como se advierte de su redacción siguiente:

“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

...

Los defensores, en todo momento podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

...

...



La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente en términos de la legislación aplicable.

Sin embargo, esta Comisión de Dictamen Legislativo comparte con los promoventes de la presente iniciativa, el deber de asegurar que bajo ninguna circunstancia o condición se restrinja o se niegue la visita de su defensa a los imputados, ello aún y cuando se éste atravesando una situación muy particular, como son la medidas sanitarias, dictadas por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), pues como ya se destacó, el derecho a una defensa adecuada es fundamental, y no puede ser limitado, bajo ninguna circunstancia.

En este sentido, la carga debe de ser para la autoridad, de establecer y contar con espacios adecuados, para que a pesar de existir contingencia sanitaria o pandemia las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con sus asesores jurídicos, ello partiendo del hecho que el derecho a una defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal, esto en razón de que no se puede aducir un estado de contingencia médica o de pandemia para justificar la negación del derecho del imputado, ya que es una obligación que tienen los Centros Penitenciarios de garantizarles a las personas privadas de su libertad los medios adecuados para su defensa, respetando así su derecho humano a una defensa técnica adecuada, bajo todas las circunstancias, y para mejor comprensión de la propuesta que se analiza se plasma el cuadro siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 58.... Sin correlativo ...	Artículo 58.... Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dicho estado. ...

Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se hace el ajuste al Decreto conforme a las observaciones realizadas por los asesores de los grupos parlamentarios.

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación *“la*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo sexto al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 58....

...
...
...
...
...

Queda prohibido restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dicho estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

TRANSTORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo del 2022

Comisión de Legislación

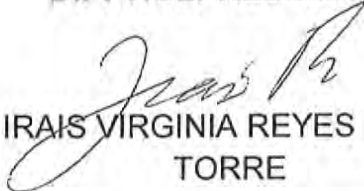
DIP. PRESIDENTE:

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VICEPRESIDENTE:


IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE


DIP. SECRETARIO:


HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:


GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:


ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ


RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA


SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
223-LXXVI-2022

Asunto: Se remite Acuerdo No. 111



C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 111 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 28 de marzo de 2022

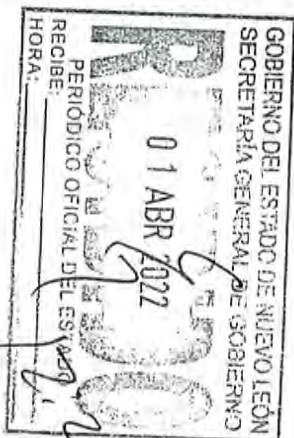
H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA


DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 111

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo sexto al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 58...

...

...

...

...

...

Queda prohibido restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dicho estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSTORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

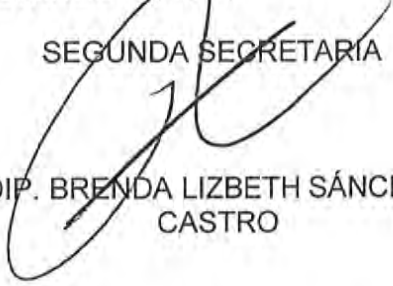
~~PRESIDENTA~~

~~DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA~~

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ


DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO